

ESTUDIOS
JURISPRUDENCIALES

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Crisis económica, atribución del uso de la vivienda familiar y pensión compensatoria

Economic crisis, attribution of the use of the family home and compensatory pension

por

M^a ISABEL DE LA IGLESIA MONJE*
Profesora Titular de Derecho Civil. UCM.
(acreditada a Catedra desde 2023)

RESUMEN. En momentos de crisis económica como la actual los problemas se agudizan en caso de divorcio sobre todo en cuestiones referentes a la atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos no contemplados en la ley de custodia compartida, y, en el caso de la pensión compensatoria cuyo origen tiene lugar por el desequilibrio económico producido en uno de los cónyuges tras el matrimonio.

ABSTRACT. *In times of economic crisis like the current one, the problems become more acute in the event of divorce, especially in matters relating to the attribution of the use of the family home in cases not contemplated in the shared custody law, and, in the case of compensatory pensions whose origin occurs due to the economic imbalance produced in one of the spouses after marriage.*

PALABRAS CLAVE: Crisis económica. Uso de la vivienda familiar. Pensión compensatoria.

KEY WORDS. *Economic crisis. Use of the family home. Compensatory pension.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS CASOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.—III. DISTRIBU-

* Número de investigador. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2814-6701>

CIÓN DE GASTOS CONTROVERTIDOS TRAS EL DIVORCIO.—IV. PENSION COMPENSATORIA TRAS EL DIVORCIO.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFIA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—VIII. ÍNDICE DE LEGISLACION CITADA

I. INTRODUCCIÓN

Vamos a hacernos eco en el presente estudio jurisprudencial de varias sentencias sobre diferentes puntos objeto de controversia que se producen tras la ruptura matrimonial y la llegada del divorcio, que están de sobra aclarados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como el propio Tribunal insiste en sus resoluciones, pero que aún quedan algunos flecos necesarios de *reafirmación*, y de ahí la necesidad de volver sobre ellos.

Nos referimos a *algunos temas con trasfondo económico* que en momentos de crisis económica de la sociedad resurgen, y se convierten en temas objeto de controversia y análisis por los Tribunales. Se trata de la *atribución del uso de la vivienda familiar en los casos concretos de custodia compartida de los hijos*, y en relación con dicho uso el controvertido tema de la distribución de gastos, y, el no menos importante tema, que es el relativo al *abono de la pensión compensatoria al cónyuge al que el matrimonio ha producido un desequilibrio económico*.

Crisis económica que se entiende por la dificultad en el acceso al trabajo, o, como indica SAMPERE NAVARRO¹ en los difíciles supuestos del acceso al mercado laboral, tras el divorcio, cuando se ha cumplido la edad que permite percibir el “subsidio de prejubilación”. Supuesto muy específico, en el que el TS ha sentado doctrina de que en tales casos no procede fijar un límite temporal a la pensión compensatoria.² Y, como dice el citado autor, la doctrina reseñada parece acertada, aunque muestra un punto débil en la construcción sobre no discriminación por razón de edad cuando se trata de acceder al empleo. Pese a las múltiples exhortaciones normativas en tal sentido la realidad muestra que a partir de los 52/55 años existe una dificultad objetiva, para que quien ha perdido su empleo pueda reincorporarse al mercado de trabajo. Y lo mismo cabe decir respecto de la situación en materia de recualificación profesional.

Otra de las sentencias que vamos a comentar de 28 de noviembre de 2024, reajusta la concepción de la posibilidad de obtener pensión compensatoria en caso de divorcio, ya que se configura como una obligación, aunque el cónyuge pueda trabajar o recibir ayudas públicas, ya que dicha pensión tiene por objeto corregir el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio. Como vamos a ver “la compensación económica, tiene un fundamento jurídico específico, que es corregir el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio, pero *no suplirlo con recursos estatales que están establecidos y destinados para atender situaciones de vulnerabilidad de diferente naturaleza*. Por consiguiente, la posibilidad de que la recurrente acceda a ayudas públicas no elimina el desequilibrio económico ni exime al recurrido de su obligación de contribuir a corregirlo mediante una pensión compensatoria.

No menos problemático es el supuesto de la atribución de la vivienda familiar, sobre todo, teniendo en cuenta que en general la cuestión de la vivienda en España, es la principal cuestión

Pues bien, como dice CHAPARRO en el caso de la atribución del uso de la vivienda familiar cuando se tiene la custodia compartida y referente a la considerada casa nido es “en una economía media, el arrendamiento, o, en su caso, la compraventa de dos viviendas, para su disfrute durante únicamente una parte (y no la totalidad) del mes, parece una situación excesivamente gravosa para los progenitores. Tales desembolsos (la renta o la hipoteca) sin duda contribuirán a satisfacer en peor medida otro tipo de gastos, como por ejemplo los alimentos que deban prestarse a los hijos cuando se tengan en su compañía”

II. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS CASOS DE CUSTODIA COMPARTIDA

Uno de estos temas es el de la *atribución del uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida*. Como indicábamos anteriormente, la doctrina del Tribunal Supremo es clara, y, así se recoge en la STS de 11 de noviembre de 2024³, que a su vez pone de manifiesto como en la STS de 29 de mayo de 2024, que como se dice en ella, estamos ante un supuesto específico, no contemplado en el art. 96 CC.⁴

El Alto Tribunal, en estos casos, afirma que *no es de aplicación el párrafo primero del art. 96 del CC, que se refiere a la custodia exclusiva. Tampoco el párrafo segundo del art. 96 (matrimonio sin hijos)*. Con lo que se acude, por razón de analogía, al actual párrafo cuarto del apartado 1 del art. 96 (atribución de la custodia de los hijos entre los progenitores), en cuyo caso “la autoridad judicial resolverá lo procedente”, quien para tomar la decisión oportuna atenderá a estos factores: el interés más necesitado de protección (riesgo de poner en peligro el régimen de custodia compartida), y, la titularidad de la vivienda (privativa o común), pero siempre con fijación de plazo.

Y, precisamente en el *plazo de uso temporal* de la atribución de la vivienda familiar, la jurisprudencia ha oscilado fijándolo o, en *un año* (sentencias de 11 de febrero de 2016;⁵ o, de 13 de abril de 2016;⁶ o, de 16 de septiembre de 2016;⁷ de 20 de abril de 2022;⁸ o de 11 de julio de 2022⁹ y de 31 de enero de 2023¹⁰); o, en *dos años* (sentencias de 22 de septiembre de 2017;¹¹ de 16 de enero de 2020¹² o, de 26 de octubre de 2020¹³ y de 20 de diciembre de 2021¹⁴ y de 25 de noviembre de 2022¹⁵); o, en *tres años* (sentencias de 9 de septiembre de 2015¹⁶ y de 12 de mayo de 2017¹⁷); o, se establece el *uso por anualidades alternos* (sentencia, de 20 de febrero de 2018¹⁸), o, en fin, *hasta que se proceda a la liquidación de la sociedad legal de gananciales* (sentencia de 14 de marzo de 2017¹⁹).

En toda la diversidad de supuestos, el uso temporal se otorga tras la realización por parte del tribunal de *un imprescindible juicio circunstancial motivado* y teniendo en cuenta lo postulado por las partes.

El texto de la Ley vasca núm. 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, cuyo art. 12.4 (“Si la guarda y custodia fuera compartida entre los progenitores y el uso de la vivienda

no fuera atribuido por periodos alternos a ambos, se atribuirá al progenitor que objetivamente tuviera mayores dificultades de acceso a una vivienda si ello fuera compatible con el interés superior de los hijos e hijas”), permite tal posibilidad; aunque, como se ha puesto de manifiesto desde la doctrina, no se ofrecen criterios para determinar cuándo se va a atribuir el uso de la vivienda por periodos alternos a ambos progenitores.

El uso por periodos alternos de la vivienda familiar puede ser acordado por los propios cónyuges. Esta posibilidad se contempla de forma expresa en el art. 233-20.1 CCCat., precepto en cuyo último inciso se dice que los cónyuges “También pueden acordar la distribución del uso de la vivienda por periodos determinados”.

En el supuesto de la STS de 11 de noviembre de 2024 ambos progenitores cuentan con ingresos propios, aunque los de la demandada son inferiores a los del demandante, por lo que constituye el *interés más necesitado de protección*. La vivienda es ganancial. La atribución de la vivienda al hijo hasta su mayoría de edad no ésta prevista para los casos de custodia compartida, sino cuando se atribuya al cónyuge custodio conforme al art. 96.1 CC, que no es el caso que nos ocupa.

Se concreta por el TS que la asignación de la vivienda de forma alternativa y por anualidades no es razonable, en tanto en cuanto implica que los cónyuges cada año deberán de proveer a sus necesidades de habitación con las indiscutibles dificultades que ello implica. Y, por otro lado, atribuir el uso de la vivienda familiar hasta que el hijo alcance los 18 años implica una asignación desproporcionada, que solo tendría cierto sentido cuando la sentencia de primera instancia determinó que el menor pernoctara todos los días con su madre, pronunciamiento que fue dejado sin efecto por la sentencia de la audiencia.

Esta medida ha sido aplicada en el Derecho común en los supuestos de custodia compartida sobre la base de una aplicación analógica del antiguo art. 96.II CC (actual art. 96.1.IV CC), según el cual “Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente”. Así, en el supuesto de custodia compartida los hijos quedan en la compañía de uno y otro progenitor (de ahí la analogía), lo que *obliga al juez a realizar una ponderación de las circunstancias concurrentes para poder resolver “lo procedente”*: en particular, deberá determinar cuál es el interés más necesitado de protección, y atender, también, a si la vivienda familiar es privativa de uno de los cónyuges o si, por el contrario, ambos gozan de algún derecho dominical sobre la misma.

Aunque la última jurisprudencia que estamos comentando otorga la atribución al interés más necesitado de protección de los dos cónyuges, pero *bajo el límite temporal máximo*.

En parte esta solución, ha tenido cierto desarrollo legal, al ser contemplada por las legislaciones autonómicas, como en el art. 233-20.3.a) CCCat. Que establece que “la autoridad judicial debe atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge más necesitado” cuando la guarda de los hijos quede “compartida o distribuida entre los progenitores”. También se recoge la misma solución en el Código de Derecho Foral de Aragón, que en su art. 81.1 mantiene que “En los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto,

se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares”. Por último, la Ley vasca núm. 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, dispone en su art. 12.4, que “Si la guarda y custodia fuera compartida entre los progenitores y el uso de la vivienda no fuera atribuido por periodos alternos a ambos, se atribuirá al progenitor que objetivamente tuviera mayores dificultades de acceso a una vivienda si ello fuera compatible con el interés superior de los hijos e hijas”.

En resumen, el Tribunal Supremo concreta que debe fijarse el uso de la vivienda familiar a favor de la madre, pero *bajo el límite temporal máximo de un año a contar desde la fecha de esta sentencia*; plazo que reputamos prudencial para que la recurrida lleve a efecto las gestiones oportunas para cubrir sus necesidades de habitación, y teniendo en cuenta además que la madre, desde el año 2019, viene disfrutando de su uso exclusivo.

III. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS CONTROVERTIDOS TRAS EL DIVORCIO

Tras ver la última jurisprudencia en relación con la *atribución del uso de la vivienda familiar en los casos concretos de custodia compartida de los hijos*, es obligatorio analizar otro tema que ha llamado la atención de los tribunales, se trata de una cuestión relacionada con relacionado con dicho uso y es el controvertido tema de la *distribución de gastos*.

Según la sentencia dictada el 7 de enero de 2025,²⁰ si la vivienda es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, pero su uso se atribuye al otro excónyuge y a los hijos, el pago de estos gastos será responsabilidad del propietario. Como vemos, esta doctrina jurisprudencial aclara y sienta las bases para la distribución de determinados gastos que pueden ser muy controvertidos cuando las parejas entran en conflicto. Se refiere en concreto a los *gastos de comunidad y al pago del IBI*.

La importancia de esta resolución de nuestro Alto Tribunal se centra en que se aparta de la jurisprudencia previa del propio alto tribunal, que en sentencias del 29 de marzo de 2022 y 13 de septiembre de 2021 estableció que, cuando ambos cónyuges son propietarios del inmueble en régimen de copropiedad, y la sentencia de divorcio no especifica quién debe asumir estos gastos, cada uno debe abonar la mitad del IBI y las cuotas de la comunidad.

El FJ 4º determina que “...la recurrente tiene razón, pues al ser la vivienda privativa del exesposo, y no haberse fijado en la sentencia de divorcio que la exesposa, por tener atribuido el uso junto con las hijas menores, debiera asumir los gastos de la comunidad de propietarios ni el IBI, ambos son de exclusiva cuenta del exmarido en cuanto propietario exclusivo de la vivienda.”

Con esta doctrina las partes sabrán de antemano que los *gastos de la vivienda* no son equiparables a los *gastos de suministros* que se originan por el uso, y que estos gastos deberán asumirlos el *propietario de la vivienda* precisamente por el mero hecho de ostentar la propiedad, salvo que la resolución judicial disponga una distribución diferente.

La STS de 29 de marzo de 2022²¹, con cita de la anterior sentencia de 13 de septiembre de 2021,²² en un caso en el que los dos excónyuges son propietarios

con carácter de bien privativo, por mitades iguales e indivisas, del que fue domicilio conyugal, cuyo uso y disfrute se adjudicó al exesposo hasta que la hija menor alcanzara la mayoría, casa la sentencia que desestimó la pretensión del exesposo de recuperar de la exesposa la mitad de las cuotas de la comunidad de propietarios (se estimó y quedó firme el reembolso de la mitad delo pagado por el IBI). Se afirma en la sentencia: «La sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina anterior: (i) ya que es el propietario (condición que también ostenta la Sra. Palmira) el obligado al pago de las cuotas de comunidad; (ii) y no existe pronunciamiento del juzgado de familia atribuyendo dicho pago al Sr. Cayetano que deje sin justificación la acción de reembolso ejercitada frente a la Sra. Palmira».

En cuanto a los gastos extraordinarios de las derramas y el seguro de la vivienda la cuestión ha sido más clara, aunque también hay jurisprudencia reciente al respecto. Así pues, la STS de 25 de abril de 2024,²³ que reproduce la doctrina de la sentencia de 27 de junio de 2018²⁴, afirma que «La condición de gasto extraordinario de la derrama determina que se le deba dar el mismo tratamiento que las cuotas comunitarias. Argumento que podría extenderse, también, al seguro de la vivienda, en tanto en cuanto cubre los daños o desperfectos sufridos en su continente y contenido en favor de la propiedad, condición que ostentan ambos litigantes.

IV. PENSION COMPENSATORIA TRAS EL DIVORCIO

El tema de la pensión compensatoria no deja de estar continuo estudio por nuestro alto Tribunal y prueba de ello está en tres resoluciones, de igual fecha, que la analizan desde distintas perspectivas.

La primera de ellas es la STS de 28 de noviembre de 2024²⁵ que nos recordó la jurisprudencia existente en torno a la pensión compensatoria cuya finalidad se centra en *compensar el desequilibrio que se produzca en el momento de la separación o el divorcio*. Lo cual no significa que constituya un sistema de equilibrio de patrimonios de los cónyuges, ni de los ingresos que cada uno obtenga de sus respectivos sueldos o pensiones, porque no significa paridad ni debe entenderse como un derecho de nivelación o indiscriminada igualación.²⁶

Los criterios para fijar la pensión compensatoria (y su duración) vienen previstos, con carácter general, pero sin ser exhaustivos, en el art. 97 CC pero a su vez, funcionan como módulos de cuantificación de su montante económico: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; además, de cualquier otra circunstancia relevante.²⁷

Criterios que permiten *valorar la idoneidad o aptitud de la persona beneficiaria* para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de

certidumbre. Este examen de qué posibilidades futuras hay de que el cónyuge a quien se le concede la pensión pueda modificar su situación económica, es el que justificaría o no la temporalidad.²⁸

Resulta innovadora la STS de 28 de noviembre de 2024, donde el desequilibrio económico sufrido por la recurrente es patente, ya que no dispone de ingresos propios, es la que se ha encargado durante los años del matrimonio del cuidado de la familia, tanto de los hijos como de su marido, aquejado de problemas de visión, alcohol y drogas, ocupándose, igualmente, de la atención y de las necesidades del hogar, lo que ha mermado sus posibilidades de formación y desarrollo profesional, y, en el momento actual, tanto su edad como su falta de cualificación académica y profesional imitan de manera evidente su inserción en el mercado laboral y su capacidad para generar de forma personal e independiente recursos económicos suficientes. El recurrido, en cambio, percibe una pensión por gran invalidez de 2300 euros mensuales, y, aunque es verdad que en este momento satisface en concepto de alimentos a uno de sus hijos mayores una pensión mensual de 300 euros, sigue disponiendo, dado el importe de su pensión, de una base económica sólida para hacer frente a sus propias necesidades y para pagar a la recurrente, por el desequilibrio sufrido, la debida pensión compensatoria.

Señala el Alto Tribunal que no es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente no esté físicamente impedida para trabajar. Que pueda trabajar no significa, por las razones de edad y falta de formación mencionadas, que vaya a encontrar trabajo, ni que pueda incorporarse fácilmente al mercado laboral, ni que pueda hacerlo en sectores que ofrecen ingresos suficientes para su subsistencia. Tampoco la pensión compensatoria regulada por el art. 97 CC depende de la posibilidad de que el cónyuge perjudicado acceda a ayudas públicas cuya obtención siempre depende de requisitos y trámites administrativos que, para el ciudadano común, no siempre son sencillos, y que, además, no es inmediata ni está asegurada.

No se debe olvidar que la compensación económica tiene un *fundamento jurídico* específico: *corregir el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio*.²⁹

Insiste la STS que no cabe suplir este desequilibrio *con recursos estatales que están establecidos y destinados para atender situaciones de vulnerabilidad de diferente naturaleza*. Y, es aquí donde la aparece la innovación jurisprudencia en la afirmación de que: *la posibilidad de que la recurrente acceda a ayudas públicas no elimina el desequilibrio económico ni exime al recurrido de su obligación de contribuir a corregirlo mediante una pensión compensatoria*.

También trató esta cuestión de la pensión compensatoria el TS en la sentencia de 28 de noviembre de 2024³⁰ En este caso se casa la sentencia de la Audiencia Provincial que estableció una pensión compensatoria de 450 euros al mes. Pero su insuficiencia para compensar el desequilibrio económico sufrido por la recurrente a consecuencia del divorcio es patente; y su desajuste con las circunstancias que califican el caso y deben considerarse para determinar su importe, notorio. Y ello porque la recurrente ha dedicado 37 años de su vida exclusivamente a atender la casa y ocuparse de la familia, sacrificando cualquier desarrollo profesional o independencia económica.

Carece de experiencia laboral y, dada su edad, sus posibilidades de acceder al mercado laboral están muy limitadas, lo que reduce notablemente sus posibilida-

des de generar ingresos y agrava su vulnerabilidad económica. Además, cuida a su madre, persona de muy avanzada edad y dependiente, lo que supone una carga adicional. Por otro lado, no consta que disponga de ingresos propios, dependiendo completamente de terceros para su sustento, lo que la coloca en una posición de claro desamparo económico frente al recurrido, que ha podido desarrollar sin limitaciones su vida profesional, tiene trabajo fijo y dispone de unos ingresos netos mensuales que en el año 2021 ascendían a la cantidad de 3761,62 euros.

Por ello se establece la cuantía de 1100 euros mensuales como pensión compensatoria actualizable con arreglo al IPC. Esta cuantía, sin igualar, es más adecuada para compensar el desequilibrio económico de la recurrente y, además, resulta razonable, proporcionada y equitativa en relación con los ingresos del recurrido, que, descontado lo que paga por la pensión de alimentos, los gastos de la hipoteca e incluso las asignaciones a las que se refirió en concepto bien de alquiler y/o bien de gastos varios (luz, agua, gas, Internet, etc.), continuará disponiendo de recursos suficientes y mayores que la recurrente para atender sus propias necesidades.

V. CONCLUSIONES

I. En momentos de crisis económica los problemas se agudizan en caso de divorcio sobre todo en cuestiones referentes a la atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos no contemplados en la ley, como es el de *atribución del uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida*. Estamos ante un supuesto específico, no contemplado en el art. 96 CC, pues *no es de aplicación el párrafo primero del art. 96 del CC, que se refiere a la custodia exclusiva ni el párrafo segundo del art. 96 (matrimonio sin hijos)*. Con lo que se acude, por razón de analogía, al actual párrafo cuarto del apartado 1 del art. 96 (atribución de la custodia de los hijos entre los progenitores), en cuyo caso *la autoridad judicial resolverá lo procedente*, *quien deberá tener en cuenta el interés más necesitado de protección* (riesgo de poner en peligro el régimen de custodia compartida), y, *la titularidad de la vivienda* (privativa o común), pero *siempre con fijación de plazo*.

II. En relación con el uso de la vivienda familiar, también es objeto de dudas y análisis de nuestro más Alto Tribunal el discutido tema de la distribución de gastos, sobre todo en estos tiempos de crisis. La nueva doctrina jurisprudencial concreta que el pago de los gastos de comunidad y del IBI serán responsabilidad del propietario, aunque su uso este conferido a otro excónyuge y a los hijos. Se diferencia así entre *gastos de suministros* que se originan por el uso abonados por el usuario, y que estos gastos deberán asumirlos *el propietario de la vivienda* precisamente por el mero hecho de ostentar la propiedad, salvo que la resolución judicial disponga una distribución diferente. Ocurre lo mismo en relación con los gastos extraordinarios de las derramas y el seguro de la vivienda en cuanto que reportan beneficios en favor de la propiedad.

III. También suele ser objeto de disputa y de estudio por el Tribunal Supremo el tema de la pensión compensatoria cuyo *fundamento jurídico* específico se centra en *corregir el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio en uno de los excónyuges*. Desequilibrio que no debe suplirse *con recursos estatales*

que están establecidos y destinados para atender situaciones de vulnerabilidad de diferente naturaleza.

VI. BIBLIOGRAFIA

CHAPARRO MATAMOROS, Pedro: *La vivienda en las crisis familiares*. Tirant Lo Blach. Valencia 2022.

SEMPERE NAVARRO, Antonio V.: “La difícil empleabilidad alarga la pensión compensatoria.” *Revista De Jurisprudencia Laboral*, Número 7/2022.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2022-00000001960

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 7 de enero de 2025. N° de Recurso: 8863/2022. N° de Resolución: 11/2025. Ponente: María De Los Ángeles Parra Lucán. Cendoj: 28079110012025100042
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 28 de noviembre de 2024. N° de Recurso: 2429/2024. N° de Resolución: 1593/2024. Ponente: Antonio García Martínez. Roj: STS 6107/2024 – ECLI:ES:TS:2024:6107. Id Cendoj: 28079110012024101635.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 28 de noviembre de 2024. N° de Recurso: 1925/2024. N° de Resolución: 1592/2024. Ponente: Antonio García Martínez. Roj: STS 6101/2024 – ECLI:ES:TS:2024:6101. Id Cendoj: 28079110012024101631.
- STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, de 11 de noviembre de 2024. N° de Recurso: 9917/2023 N° de Resolución: 1489/2024. Ponente: Jose Luis Seoane Spiegelberg. Roj: STS 5519/2024. ECLI:ES:TS:2024:5519. Id Cendoj: 28079110012024101469.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 25 de abril de 2024. Número Sentencia: 564/2024 Número Recurso: 2598/2022. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 2056/2024. Ecli: ES:TS:2024:2056
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 31 de enero de 2023. Número Sentencia: 138/2023 Número Recurso: 3289/2022. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucan. Numroj: STS 1009/2023. Ecli: ES:TS:2023:1009.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 25 de noviembre de 2022. Número Sentencia: 835/2022 Número Recurso: 1656/2022. Ponente: Antonio García Martínez. Numroj: STS 4424/2022. Ecli: ES:TS:2022:4424.
- STS de 26 de septiembre 2022. Número Sentencia: 622/2022 Número Recurso: 6000/2021. Ponente: Antonio García Martínez. Numroj: STS 3482/2022. Ecli: ES:TS:2022:3482
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 11 de julio de 2022. Número Sentencia: 556/2022 Número Recurso: 135/2021. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3003/2022. Ecli: ES:TS:2022:3003.

- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de abril de 2022. Número Sentencia: 314/2022 Número Recurso: 3460/2021. Ponente: Antonio García Martínez. Numroj: STS 1562:2022. Ecli: ES:TS:2022:1562.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 29 de marzo de 2022. Ponente: Antonio García Martínez. Número Sentencia: 244/2022 Número Recurso: 4985/2019. Numroj: STS 1213:2022. Ecli: ES: TS: 2022: 1213.
- STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, de 3 marzo de 2022. Sentencia núm. 185/2022. Recurso de casación núm. 4434/2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez. ECLI:ES:TS:2022:1045.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de diciembre de 2021. Número Sentencia: 870/2021 Número Recurso: 5053/2020. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 4950:2021. Ecli: ES:TS:2021:4950.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 13 de septiembre de 2021. Número Sentencia: 593/2021 Número Recurso: 3200/2018. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3300:2021. Ecli: ES:TS:2021:3300
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 26 de octubre de 2020. Número Sentencia: 558/2020 Número Recurso: 4173/2019. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 3562:2020. Ecli: ES:TS:2020:3562
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 16 de enero de 2020. Número Sentencia: 15/2020 Número Recurso: 826/2019. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 61:2020. Ecli: ES:TS:2020:61.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 27 de junio de 2018. Número Sentencia: 399/2018 Número Recurso: 298/2016. Ponente: Antonio Salas Carceller. Numroj: STS 2474:2018. Ecli: ES:TS:2018:2474.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de febrero de 2018. Número Sentencia: 95/2018 Número Recurso: 2866/2017. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucan. Numroj: STS 503:2018. Ecli: ES:TS:2018:503.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 22 de septiembre de 2017. Número Sentencia: 513/2017. Número Recurso: 1886/2016. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3323:2017. Ecli: ES:TS:2017:3323.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 12 de mayo de 2017. Número Sentencia: 294/2017 Número Recurso: 204/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. Numroj: STS 1896:2017. Ecli: ES:TS:2017:1896.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 14 de marzo de 2017. Número Sentencia: 183/2017 Número Recurso: 1021/2016. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. Numroj: STS 973:2017. Ecli: ES:TS:2017:973.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 16 de septiembre de 2016. Número Sentencia: 545/2016 Número Recurso: 1628/2015. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 4089:2016. Ecli: ES:TS:2016:4089
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 3 de abril de 2016. Número Sentencia: 251/2016 Número Recurso: 1473/2015. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 1638:2016. Ecli: ES:TS:2016:1638.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 11 de febrero de 2016. Número Sentencia: 51/2016 Número Recurso: 326/2015. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas Numroj: STS 437:2016. Ecli: ES:TS:2016:437.

- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 9 de septiembre de 2015. Número Sentencia: 465/2015 Número Recurso: 545/2014. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3707:2015. Ecli: ES:TS:2015:3707.

VIII. ÍNDICE DE LEGISLACION CITADA

- Código civil
- CCCat.
- Código de Derecho Foral de Aragón.
- Ley vasca núm. 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.

NOTAS

¹ SEMPERE NAVARRO, Antonio V.: “La difícil empleabilidad alarga la pensión compensatoria.” *Revista De Jurisprudencia Laboral* – Número 7/2022.

https://www.boe.es/hiblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2022-0000001960

² STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, de 3 marzo de 2022. Sentencia núm. 185/2022. Recurso de casación núm. 4434/2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez. ECLI:ES:TS:2022:1045.

³ STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, de 11 de noviembre de 2024. N° de Recurso: 9917/2023 N° de Resolución: 1489/2024. Ponente: Jose Luis Seoane Spiegelberg. Roj: STS 5519/2024. ECLI:ES:TS:2024:5519. Id Cendoj: 28079110012024101469.

⁴ Tema tratado también en los últimos años en las STS de 26 de octubre de 2020; de 22 de junio de 2021; de 20 de diciembre de 2021; de 20 de abril de 2022; de 25 de noviembre de 2022 y de 31 de enero de 2023.

⁵ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 11 de febrero de 2016. Número Sentencia: 51/2016 Número Recurso: 326/2015. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas Numroj: STS 437:2016. Ecli: ES:TS:2016:437.

Sentencia que determina que “Esta Sala, al acordar la custodia compartida, está estableciendo que los menores ya no residirán habitualmente en el domicilio de la madre, sino que con periodicidad semanal habitarán en el domicilio de cada uno de los progenitores, no existiendo ya una residencia familiar sino dos, por lo que ya no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar; indefinida, a los menores y al padre o madre que con el conviva, pues ya la residencia no es única, por lo que de acuerdo con el art. 96.2 C. Civil, aplicado analógicamente, a la vista de la paridad económica de los progenitores, se determina que la madre podrá mantenerse en la vivienda que fue familiar durante un año, computable desde la fecha de la presente sentencia con el fin de facilitar a ella y a los menores (interés más necesitado de protección), la transición a una nueva residencia (STS 9 de septiembre de 2015, rec. 545 de 2014), transcurrido el cual la vivienda quedará supeditada al proceso de liquidación de la sociedad de gananciales.”

⁶ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 3 de abril de 2016. Número Sentencia: 251/2016 Número Recurso: 1473/2015. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 1638:2016. Ecli: ES:TS:2016:1638. Determina la sentencia que “Esta Sala, al acordar la custodia compartida, está estableciendo que la menor ya no residirá habitualmente en el domicilio de la madre, sino que con periodicidad semanal habitará en el domicilio de cada uno de los progenitores, no existiendo ya una residencia familiar; sino dos, por lo que ya no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar; indefinida, a la menor y al padre o madre que con el conviva, pues ya la residencia no es única, por lo que de acuerdo con el art. 96.2 CC, aplicado analógicamente, a la vista de la paridad económica de los progenitores, se determina que la madre podrá mantenerse en la vivienda que fue familiar durante un año, con el fin de facilitar a ella y a la menor (interés más necesitado de protección), la transición a una nueva residencia (STS 9 de septiembre de 2015, rec. 545 de 2014), transcurrido el cual la vivienda quedará supeditada al régimen legal.”

⁷ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 16 de septiembre de 2016. Número Sentencia: 545/2016 Número Recurso: 1628/2015. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 4089:2016. Ecli: ES:TS:2016:4089. En ella se concreta la misma doctrina y argumento que la de 3 de abril de 2016. En conclusión, esta Sala debe declarar que la madre deberá abandonar la vivienda conyugal, en el plazo de un año, en base a lo declarado y al no constar que el padre precise de una protección especial, dado que se declaró probado que sus ingresos reales eran superiores a los declarados.”

⁸ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de abril de 2022. Número Sentencia: 314/2022 Número Recurso: 3460/2021. Ponente: Antonio García Martínez. Numroj: STS 1562:2022. Ecli: ES:TS:2022:1562.

Establece la limitación temporal procedente a la atribución del uso de la vivienda familiar a la menor y a la madre, lo que se debe llevar a cabo atendiendo a las circunstancias concurrentes y que son: (i) la vivienda familiar es privativa del recurrente; (ii) la capacidad económica de este proviene de los ingresos que percibe por su trabajo, únicos de los que dispone, y que ascienden a la cantidad de 2200 euros mensuales; (iii) la recurrida, que a la fecha de la sentencia dictada por la Audiencia, contaba con 33 años de edad, es una persona plenamente capaz para el trabajo, que está licenciada en Derecho por la Universidad de Ucrania, que ha trabajado durante el matrimonio en distintas empresas (IBM, Patentes Talgo, Novotec Consultores, S.A. y Anearmeting, S.L.) y que en el año 2016 percibió unos ingresos similares a los del recurrente; además, la sentencia recurrida presume que ha accedido al mercado laboral y que cuenta con ingresos.

A la vista de las circunstancias anteriores, y en sintonía con lo que solicita el fiscal que dice que cabe presumir la existencia de ingresos similares y que ese es el plazo que se ha venido fijando por esta sala como periodo de transición en los supuestos de paridad de ingresos de los progenitores, se fija como plazo temporal de uso de la vivienda familiar el de 1 año desde la fecha de esta sentencia.

⁹ STS Sala: Primera. Sección: Primera de 11 de julio de 2022. Número Sentencia: 556/2022 Número Recurso: 135/2021. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3003:2022. Ecli: ES:TS:2022:3003. Simplemente se acuerda que “La madre e hijo continuarán en la vivienda familiar durante un año, computable desde la fecha de la presente sentencia, tras el cual abandonarán la vivienda y los bienes inmuebles se someterán al proceso de liquidación.”

¹⁰ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 31 de enero de 2023. Número Sentencia: 138/2023 Número Recurso: 3289/2022. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucan. Numroj: STS 1009:2023. Ecli: ES:TS:2023:1009. “en la ponderación de las circunstancias concurrentes, se debe prestar especial atención a dos factores: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres; en segundo lugar, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero.

De acuerdo con dicha doctrina, es posible la atribución del uso a aquél de los progenitores que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda (no ser titular o no disponer del uso de otra, menores ingresos) para que, de esta forma, pueda llevarse a cabo la efectiva convivencia con sus hijos durante los períodos en los que le corresponda tenerlos en su compañía. Ahora bien, con una limitación temporal, similar a la que se establecía en el art. 96.III CC para los matrimonios sin hijos, actual número segundo de dicho precepto. Con esta finalidad de favorecer el tránsito a la nueva situación derivada de la custodia compartida, se han fijado plazos de uso temporal, con valoración de las circunstancias concurrentes, que han oscilado desde un año; de dos años; tres años, uso por anualidades alternas o, en fin, hasta que se proceda a la liquidación de la sociedad legal de gananciales. En definitiva, uso temporal conferido en consonancia con un imprescindible juicio circunstancial motivado.”

¹¹ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 22 de septiembre de 2017. Número Sentencia: 513/2017. Número Recurso: 1886/2016. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3323:2017. Ecli: ES:TS:2017:3323. Ponderando el interés más necesitado de protección se fija, por esta sala, el período de dos años, computables desde esta sentencia, con el fin de facilitar a ella y a las menores (interés más necesitado de protección), la transición a una nueva residencia, transcurrido el cual la vivienda quedará para el uso exclusivo de su titular, que es D. Luis Miguel.

¹² STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 16 de enero de 2020. Número Sentencia: 15/2020 Número Recurso: 826/2019. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 61:2020. Ecli: ES:TS:2020:61

Procede fijar un plazo de transición de dos años, durante el cual los menores y su madre permanecerán en la vivienda familiar, tras el cual, deberán abandonarla, momento en el que la vivienda familiar se integrará en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales

(art. 96 del CC), medida que se toma en interés de los menores, a la vista de los escasos ingresos de la madre, situación necesitada de protección en aras a un ordenado cambio del sistema de custodia.

¹³ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 26 de octubre de 2020. Número Sentencia: 558/2020 Número Recurso: 4173/2019. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 3562:2020. Ecli: ES:TS:2020:3562. Cuando se valora que no existe riesgo de poner en peligro el régimen de custodia compartida, pues el progenitor está en condiciones, por su situación económica, de proporcionar una vivienda adecuada a sus necesidades, el criterio de la sala es el de que no procede hacer la atribución indefinida de uso de la que fue la vivienda familiar y deben armonizarse los intereses contrapuestos, el del titular (o cotitular) de la vivienda y el de los hijos a relacionarse con el otro en una vivienda.

¹⁴ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de diciembre de 2021. Número Sentencia: 870/2021 Número Recurso: 5053/2020. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 4950:2021. Ecli: ES:TS:2021:4950. En el caso presente, nos encontramos ante la idoneidad cuestionada del modelo de casa nido fijado por la Audiencia, que constituye una fórmula viable que, sin embargo, contiene importantes dificultades para su adopción, en tanto en cuanto requiere un intenso nivel de entendimiento y comunicación entre los progenitores para coordinar los requerimientos de intendencia y cuidado de la vivienda familiar, con la necesidad igualmente de las correlativas interferencias positivas, en su caso, con las respectivas parejas con las que los padres hayan podido reconstruir sus vidas, que deberán adoptarse también a este concreto modelo de convivencia.

En definitiva, implica una fórmula de economía colaborativa, que deberá contar con la adhesión de los progenitores, que quieran y puedan atender a las exigencias que implica su puesta en marcha, lo que requiere la existencia de un buen “coparenting” —relaciones de los padres entre sí—. Todo ello, además, con el requisito de contar con una capacidad económica suficiente para sufragar los mayores gastos, que exige la adopción de este concreto patrón de decisión. El fracaso de una medida de tal clase lesionaría el interés y beneficio de los menores, en cuanto a su estabilidad y satisfacción de sus necesidades.

¹⁵ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 25 de noviembre de 2022. Número Sentencia: 835/2022 Número Recurso: 1656/2022. Ponente: Antonio García Martínez. Numroj: STS 4424/2022. Ecli: ES:TS:2022:4424.

“... sobre el modo de resolver en los casos de custodia compartida a quién corresponde el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella, que, al no existir un criterio legal que fije la regla de atribución, la jurisprudencia de esta sala ha considerado que la regulación más próxima es la que se prevé en el art. 96 CC para los casos en los que se distribuye la custodia de los hijos menores entre sus padres; es decir, cuando algunos quedan en compañía de uno de ellos y los restantes del otro, que es el supuesto que guarda mayor identidad de razón, y, por lo tanto, el que nos da una pauta valorativa, cuando señala que el juez resolverá lo procedente, con lo que se está confiriendo, al titular de la jurisdicción, el mandato normativo de apreciar las circunstancias en concurso para adoptar la decisión que mejor se concilie con los intereses en conflicto, sin condicionar normativamente la libertad resolutoria del juzgador. Añadiendo, a renglón seguido: “Con tal finalidad, se deberá de prestar especial atención a dos factores: “[...] en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres. En segundo lugar, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero”

“De acuerdo con dicha doctrina, es posible la atribución del uso a aquél de los progenitores que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda (no ser titular o no disponer del uso de otra, menores ingresos) para que, de esta forma, pueda llevarse a cabo la efectiva convivencia con sus hijos durante los períodos en los que le corresponda tenerlos en su compañía. Ahora bien, con una limitación temporal, similar a la que se establece en el párrafo tercero del art. 96 CC para los matrimonios sin hijos, actual número segundo de dicho precepto”

Es claro, que la decisión de la Audiencia confirmando la atribución del uso de la vivienda familiar a la progenitora de la menor por ser su interés el más necesitado de protección, pero sin establecer limitación temporal alguna, no se ajusta a la doctrina anterior, por lo que procede la estimación del motivo y, con él, la del recurso de casación.

¹⁶ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 9 de septiembre de 2015. Número Sentencia: 465/2015 Número Recurso: 545/2014. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3707:2015. Ecli: ES:TS:2015:3707. De lo actuado se deduce que ambos perciben salarios que les permiten arrendar viviendas separadas, y una digna autonomía económica. Por tanto, no consta la necesidad de que al padre se le atribuya la vivienda familiar “sine die”, por lo que de acuerdo con el art. 96.2 del C. Civil, aplicado analógicamente, se fija un plazo de tres años durante el que el padre podrá hacer uso de la vivienda familiar y garaje, tras el que deberá abandonarla, salvo pacto entre las partes, quedando integrada la vivienda y el garaje en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

¹⁷ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 12 de mayo de 2017. Número Sentencia: 294/2017 Número Recurso: 204/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. Numroj: STS 1896:2017. Ecli: ES:TS:2017:1896. “atendiendo a las circunstancias de empleo de la madre y edad de las menores, el límite, como interesa el Ministerio Fiscal, ha de ser de tres años a computar desde el dictado de la presente sentencia.”

¹⁸ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de febrero de 2018. Número Sentencia: 95/2018 Número Recurso: 2866/2017. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucan. Numroj: STS 503:2018. Ecli: ES:TS:2018:503. La sentencia casa la de la Audiencia y estima la del Juzgado de Primera Instancia n.º 8, de Valencia en lo que se refiere a la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, así como del ajuar y mobiliario existente por anualidades alternas hasta que procedan a separar patrimonios que tienen en común. Limitación del uso más ponderada y sensata que la que ofrece la Audiencia Provincial de Valencia

¹⁹ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 14 de marzo de 2017. Número Sentencia: 183/2017 Número Recurso: 1021/2016. Ponente: José Antonio Seijas Quintana. Numroj: STS 973:2017. Ecli: ES:TS:2017:973. La estimación del recurso conlleva la confirmación en este aspecto de la sentencia del juzgado, limitando la atribución del uso y disfrute del inmueble familiar hasta que se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales o de cualquier otro modo se liquide este bien.

²⁰ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 7 de enero de 2025. N.º de Recurso: 8863/2022. N.º de Resolución: 11/2025. Ponente: María De Los Ángeles Parra Lucán. Cendoj: 28079110012025100042

²¹ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 29 de marzo de 2022. Ponente: Antonio García Martínez. Número Sentencia: 244/2022 Número Recurso: 4985/2019. Numroj: STS 1213:2022. Ecli: ES: TS: 2022: 1213. Copropiedad sobre vivienda que constituye el domicilio familiar y cuyo uso se adjudica a uno de los conductores hasta la mayoría de edad de la hija menor del matrimonio. Obligación del otro conductor de contribuir a los gastos de comunidad. Uso posterior a la mayoría de edad de la hija. Arts. 394 y 398 CC.

²² STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 13 de septiembre de 2021. Número Sentencia: 593/2021 Número Recurso: 3200/2018. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Numroj: STS 3300:2021. Ecli: ES:TS:2021:3300. Sentencia que concreta que “...es el propietario el obligado al pago de las cuotas de comunidad, si bien el excónyuge que tiene atribuido el uso y disfrute debe afrontar el pago de los suministros, sin perjuicio de lo que pueda acordar el juzgado de familia, en los casos de crisis conyugal (art. 9 LPH).”

Así, la sentencia rechaza que el excónyuge propietario de la vivienda que ha pagado las cuotas de la comunidad de propietarios tenga un derecho de reembolso frente a la exesposa que tiene atribuido el uso junto con los hijos menores porque en la sentencia que atribuyó el uso no se le impuso que debiera sufragar tales gastos. En definitiva, son gastos que deben tomarse en consideración en el conjunto de medidas que se adoptan como consecuencia de la crisis de la pareja y, en su caso, en la correspondiente modificación de medidas. Doctrina que recoge la de anteriores sentencias: “Esta sala, en sentencias 508/2014, de 25 de septiembre,

y 399/2018, de 27 de junio, declaró que es el propietario el obligado al pago de las cuotas de comunidad, si bien el excónyuge debe afrontar el pago de los suministros, sin perjuicio de lo que pueda acordar el juzgado de familia, en los casos de crisis conyugal (art. 9 LPH)."

²³ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 25 de abril de 2024. Número Sentencia: 564/2024 Número Recurso: 2598/2022. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 2056:2024. Ecli: ES:TS:2024:2056

²⁴ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 27 de junio de 2018. Número Sentencia: 399/2018 Número Recurso: 298/2016. Ponente: Antonio Salas Carceller. Numroj: STS 2474:2018. Ecli: ES:TS:2018:2474. Los gastos de comunidad correspondientes a la vivienda familiar son a cargo de quien resulte ser propietario de la misma con independencia de quien tenga atribuido el uso, salvo que otra cosa se haya dispuesto en las medidas definitivas.

²⁵ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 28 de noviembre de 2024. N.º de Recurso: 2429/2024. N.º de Resolución: 1593/2024. Ponente: Antonio García Martínez. Roj: STS 6107/2024 – ECLI:ES:TS:2024:6107. Id Cendoj: 28079110012024101635.

²⁶ Afirmación que ya se recogió en la STS de 26 de septiembre 2022. Número Sentencia: 622/2022 Número Recurso: 6000/2021. Ponente: Antonio García Martínez. Numroj: STS 3482:2022. Ecli: ES:TS:2022:3482.

La importancia de esta sentencia estriba en la *temporalidad de la pensión compensatoria*: La Audiencia fundamenta la temporalidad de la pensión compensatoria (hasta que se lleve a efecto la liquidación del patrimonio ganancial) en la edad de la recurrente, su falta de formación, la duración del matrimonio, la edad en la que se contrajo, la dedicación a la familia, los ingresos actuales del esposo, y sobre todo el patrimonio ganancial.

En la sentencia 409/2018, de 29 de junio, consideramos que el condicionante temporal impuesto a la pensión compensatoria por la Audiencia Provincial estaba *viciado de un inadecuado juicio prospectivo, por lo que casamos la sentencia fijando la pensión compensatoria con carácter indefinido*, además de por otra circunstancia, porque su supeditación a la liquidación de la sociedad de gananciales suponía establecer una base incierta al desconocerse el valor de los inmuebles. Y más recientemente, en la sentencia 810/2021, de 25 de noviembre, precisamos, tras reconocer que la adjudicación de bienes en la liquidación del régimen económico la hemos tenido en cuenta a la hora de fijar la cuantía y límite temporal de la pensión compensatoria (sentencia 575/2019, de 5 de noviembre) o incluso para acordar su extinción por considerar que de esa forma cesaba la situación de desequilibrio que la había motivado (sentencia 76/2018, de 14 de febrero), que, como ocurre en el presente caso:

"[...] Es la falta de datos fiables aportados en el procedimiento de divorcio acerca de cómo se verá afectada la economía de la beneficiaria de la pensión tras la liquidación del régimen económico matrimonial y, por tanto, la incertidumbre sobre la superación de su desequilibrio, la razón que explica que, en ocasiones, no se hayan tenido en cuenta alegaciones genéricas sobre la futura liquidación del régimen bien para cuantificar bien para limitar temporalmente la pensión (sentencias 304/2016, de 16 de mayo, 245/2020, de 3 de junio, y 18/2020, 13 julio). De la misma manera que se ha considerado irrelevante la liquidación del régimen de gananciales a efectos de apreciar una modificación de circunstancias que permitiera modificar o extinguir la pensión cuando ya se tuvo en cuenta el patrimonio existente en el momento de fijarla junto a otros datos, como la absoluta falta de cualificación profesional de la esposa (sentencia 548/2018, de 17 de octubre) [...]"

²⁷ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 17 de octubre de 2023. Número Sentencia: 1429/2023 Número Recurso: 4765/2022. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 4414:2023. Ecli: ES:TS:2023:4414.

La pensión compensatoria entra de lleno en el marco de las facultades dispositivas que corresponden a los cónyuges, los cuales cuentan con la capacidad vinculante de configurarla de la forma que estimen oportuna. Son, por lo tanto, perfectamente válidos los pactos relativos a su renuncia, cuantía, límites temporales, capitalización etc. La audiencia provincial va haciendo un análisis, una por una, de las circunstancias del art. 97 del CC, entre ellas que, durante el matrimonio que duró 26 años, la esposa trabajó 15 años, y que, una vez dictada la

sentencia de divorcio, accedió al mundo laboral, aunque luego entró en desempleo. Su dedicación futura a la familia, dada la edad de los hijos no va a ser relevante como si se tratase de menores de edad, incluso el mayor de ellos, al parecer, ya se encuentra trabajando. Goza de buen estado de salud y, al tiempo de dictarse la sentencia, contaba con 49 años. Tampoco se ha acreditado, por su parte, que su condición de esposa y dedicación al hogar frustrara su desarrollo o formación académica.

La propia demandada recurrente pidió la fijación de la pensión como temporal, por lo que no cabe ahora fijarla de manera indefinida en el tiempo, y máxime, además, cuando la realidad demuestra que ha tenido posibilidades reales y efectivas de incorporación al mundo laboral.

En definitiva, la cantidad fijada por la audiencia, ratificando el criterio del juzgado, no la podemos considerar desproporcionada, absurda o arbitraria para que proceda su revisión, ni podemos concluir que la audiencia vulnerase los criterios y jurisprudencia de la sala sobre los elementos condicionantes de su determinación. No se estima el recurso dando razón a la Sentencia de la Audiencia.

²⁸ FAUS, Manuel y Ariño, Barbara: *Pensión compensatoria y su temporalidad*. <https://vlex.es/vid/pension-compensatoria-temporalidad-415991030>

²⁹ Como dice la STS 453/2018, 18 de Julio de 2018, la razón de ser de la pensión compensatoria está en relación con la comunidad de disfrute entre dos personas —unidas por matrimonio— de una determinada posición económica, lo que da lugar a que —extinguido el vínculo— deba ser compensado aquel de los cónyuges que sufre un desequilibrio perjudicial respecto de la situación en que se encontraba vigente el matrimonio; compensación que se extinguirá cuando esa comunidad de disfrute se instaure de nuevo con otra persona. Por tanto, son presupuestos para reclamar la pensión compensatoria:

- Que el cónyuge solicitante pruebe que ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

- El derecho a reclamar la pensión debe existir en el momento de la ruptura, sin que deban tenerse en cuenta los hechos que hayan tenido lugar durante la separación y el divorcio, o en un momento posterior.

³⁰ STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 28 de noviembre de 2024. N° de Recurso: 1925/2024. N° de Resolución: 1592/2024. Ponente: Antonio García Martínez. Roj: STS 6101/2024 – ECLI:ES:TS:2024:6101. Id Cendoj: 28079110012024101631.

